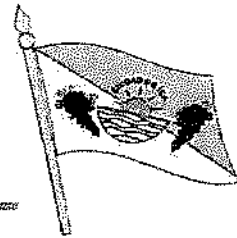




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 111 -2023-AMPI

ICA, 14 FEB 2023

VISTO: El Exp. Adm. Virtual N° 1029-2022-GTTSV, Oficio N° 0294-2022-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2032-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 0797-2022-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación (correo) de fecha 02/03/2022, Informe Legal N° 0819-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Informe, Informe Final de Instrucción N° 1220-2021-SGTT-GTTSV-MPI, Exp. Adm. Virtual N° 4606-2021-SG-MPI, Copia de la Papeleta de Infracción N° 153866 de fecha 09/12/2018, El Informe Legal N° 017-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo Virtual N° 1029-2022-GTTSV de fecha 24 de marzo del 2022, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 0797-2022-GTTSV-MPI de fecha 08/02/2022.

Que, de fecha 09/12/2018, se le impone la papeleta de infracción N° 153866 al apelante con código de infracción M-01, MUY GRAVE por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.

Que, el apelante con recurso administrativo de fecha 04/03/2022, señala que existen vicios y omisiones al momento de imponer la papeleta de infracción al tránsito N° 153866 por vulnerar el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, acarreando su nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, LPAG.

Que, en sus fundamentos de Hecho el administrado señala que el día 08 de diciembre del 2018, fue intervenido por dos efectivos policiales motorizados, en el momento que su vehículo se encontraba estacionado en la jurisdicción del Distrito de Los Aquijes (con el motor apagado) y que el recurrente se encontraba fuera del mismo parado a un costado del vehículo (tal como consta en el acta de intervención policial), y que uno de los efectivo policial, le solicitó los documentos manifestándole que le impondrá una PIT y que lo conduciría a la Comisaría del Distrito.

Que, el apelante señala que el acta de intervención realizada por el Policía Nacional no guarda congruencia y que no se ajusta a la verdad objetiva de los hechos sucedidos, señalando en la referida acta que su intervención se debió a un reporte por parte de vecinos de la zona de un supuesto accidente de tránsito; señalando que es falso ya que nunca ocurrió un accidente de tránsito y/o despiste, y que su unidad vehicular se habría despistado, reconociendo que habría ingerido bebidas alcohólicas y que él no habría conducido su vehículo en estado etílico y que no habría ocasionado un accidente de tránsito por que la infracción al tránsito M.01 no le corresponde, solicitando reorientar dicha infracción a una de código M.02 ya que dicha conducta de accidente o despiste no ha sido corroborado por los efectivos policiales, sosteniendo que no existe documento en el que su vehículo haya participado en un accidente de tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el administrado indica que no existe documento (peritaje de daños) que demuestre la existencia de algún daño material o haber participado en un accidente de tránsito por el perito mecánico automotriz, y al no existir dicho documento no se puede determinar que se haya participado en un accidente de tránsito y menos haberse despistado, sosteniendo que al no existir constancia de daños no se ha acreditado que su persona haya cometido una infracción M.01 y que no se encuentra arreglada a ley y que se deberá retrotraer la infracción de código M.02, asimismo señala que en la infracción impuesta existen errores y vicios que acarrearán la nulidad de pleno derecho el efectivo policial no ha consignado en el campo de la PIT si hubo accidente de tránsito y que el efectivo que se constituyó al lugar de los hechos ha debido de consignar al testigo que suscribió el acta de intervención policial, concluyendo que se han vulnerado los principios de legalidad y a un debido procedimiento.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

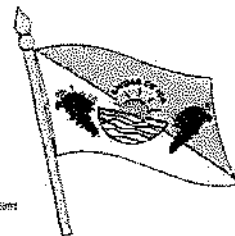
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico:

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, se aprecia que el apelante con su recurso interpuesto pretende desvirtuar su responsabilidad en sus fundamentos de hechos, a pesar que el dosaje etílico demuestra que ha conducido con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo previsto en el Código Civil, aduciendo una connotación distinta a los hechos reales suscitados el día del accidente (despiste).

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por Huayta Checcillo Marcos Joel, contra la Resolución Gerencial N° 0797-2022-GTTSV-MPI de fecha 08/02/2022, consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada, a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 111 FECHA: 14 FEB 2023
ENTIDAD: SG. Informática.

es grato remitirlo para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 111 de Fecha 14 FEB 2023



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL